

3. *Casos de desaparición de poderes a partir de la vigencia de la Constitución de 1917*

Resta analizar con cierto detalle, los casos sucedidos de desaparición de poderes¹ a partir de la vigencia de nuestra actual Constitución con el objeto de verificar cuál ha sido el alcance que, sin haberse promulgado la ley reglamentaria, el Senado le ha otorgado a su facultad. Adelantamos el criterio de que, en virtud de la ausencia de la ley reglamentaria, la cual apenas fue dictada en 1978, ha sido ejercitada en múltiples y diversos casos que atienden desde violaciones a garantías individuales, hasta pronunciamientos de gobernadores contra el gobierno federal y que más que declaratoria de desaparición de poderes, hubieran merecido quizás otras medidas consignadas constitucionalmente para garantizar de igual manera el sistema federal.

Lo anterior demuestra que el problema de la desaparición de poderes constituye uno de los problemas políticos más importantes y actuales para el federalismo en México. La trascendencia que tiene la desaparición de poderes se corrobora en las consecuencias que implica la declaratoria respectiva y que será demostrada en el análisis de los casos suscitados en lo que lleva de vigencia nuestra Constitución.

1. *Campeche* (1917). Trece residentes del estado de Campeche elevaron a la consideración del Senado, con fecha 19 de junio de 1917, un recurso en el cual aludían que el gobernador provisional preconstitucional, Joaquín Mucel, habría expedido convocatoria a elecciones, el primero de mayo de ese año, las cuales se realizarían festinadamente el día trece del mismo mes, resultando electo él mismo. Se imputaron al gobernador las faltas de haber violado las leyes del voto público, además de haber transgredido los preceptos constitucionales referentes a la capacidad a ser electo en votaciones populares si es funcionario. Los ocursoantes señalaron que, al no haberse transmitido los poderes estatales, de conformidad con la Constitución general y las leyes electorales, a pesar de haberse verificado las elecciones, procedía la declaratoria de desaparición de poderes, puesto que no los había legítimos. Es igualmente interesante este primer

¹ También se incluyen algunos casos que, aunque no concluyeron en una declaratoria de desaparición de poderes, sí fueron analizados a la luz de tal posibilidad.

156 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

caso, sometido como desaparición de poderes, porque los solicitantes diferencian claramente los delitos cometidos por el gobernador preconstitucional del supuesto mencionado que hacía declarar dicha desaparición. Así ya habían ocurrido ante la Cámara de Diputados denunciando los hechos que podrían configurar delitos oficiales; mismos que se ventilaron en la sesión de dicha Cámara celebrada el 14 de noviembre de 1917, y en la cual consideraron que cuando un gobernador provisional se elegía como gobernador constitucional, cometía el “delito oficial contenido en la fracción V del 76 constitucional”.

El senado de 1917 estaba dudoso en aplicar la disposición contenida en la recién vigente Constitución, la fracción V del artículo 76, pues tal como lo mencionaba Luis G. Monzón, entonces ya senador, la Constitución era aplicable para después que el Estado mexicano estuviera constituido, debido a que, de lo contrario, se aplicaría retroactivamente la disposición constitucional. Se contraponía además el argumento de que eran sesiones extraordinarias, y por lo tanto, no se podían conocer asuntos no previstos en la convocatoria al periodo extraordinario de sesiones. Rafael Zubaran Capmany aseveró que la irretroactividad en las disposiciones constitucionales no existía, pues las normas de tal índole, es decir, constitucionales y políticas, no respetan intereses, porque no atacan derechos adquiridos; asimismo, indicó que la prohibición para tratar asuntos fuera de la convocatoria, lo era para el Congreso mas no para la Cámara, puesto que tratándose de facultades extraordinarias, la Cámara es considerada como un organismo absoluto y completo, y no como una parte del Congreso, por lo que la prohibición de conocer asuntos fuera de la convocatoria no puede ser extensiva a las facultades exclusivas de una Cámara, lo cual ameritaría una prohibición expresa. Abundando en este punto, Zubaran expresó que tal prohibición tendía a evitar un posible exceso de legislación, y en el caso de las facultades exclusivas del Senado, ninguna de ellas —y menos la contenida en la fracción V del artículo 76— constituye el ejercicio de una facultad legislativa, por lo que la prohibición de conocer asuntos fuera de la convocatoria es inaplicable al caso de las facultades senatoriales.

2. *Guerrero* (1917). En este caso tampoco llegó a declararse la desaparición de poderes, se puede observar por otra parte, la estrecha relación que hubo entre el supuesto de la desaparición de poderes y el sistema de gobernadores preconstitucionales, impuestos por el ejecutivo federal, ante el vacío de poder que hubo después del triunfo de la Revolución constitucionalista. A mediados del año de 1917, Julio Adams, quien se ostentaba como gobernador provisional del estado de Guerrero, envió un telegrama

a la Cámara de Diputados, comunicándole haber nombrado encargado de la Secretaría General de Gobierno al oficial mayor del mismo. En la Cámara de Diputados se discutió la legitimidad de quien se ostentaba como gobernador, debido a que en el periodo preconstitucional ninguna persona sería gobernador provisional si no era propuesto en terna del ejecutivo federal y elegido por el Senado de esa terna según lo establece el precepto correspondiente a la desaparición de poderes; de esta manera, la Cámara de Diputados envió el telegrama al Senado, para que éste ratificase si efectivamente había designado a Julio Adams como gobernador provisional. En la sesión del Senado de fecha 15 de junio de 1917, se indicó que quienes se ostentaban como gobernantes del estado, eran personas desconocidas para la Cámara y que, si el ejecutivo los había designado, había sido un error, ya que el país se encontraba en pleno periodo constitucional, puesto que la nueva Constitución general ya había entrado en vigor, por lo que la designación de gobernadores provisionales correspondía al Senado, de acuerdo al procedimiento conocido. Posteriormente, en la sesión del 27 de junio, la Secretaría de Gobernación informó que el presidente de la República había designado, desde el 30 de mayo, a Julio Adams como gobernador provisional de estado, en una sustitución de Silvestre G. Mariscal, quien había renunciado. Esta renuncia se basó en el hecho de que el 17 de mayo se habían convocado a elecciones para gobernador y diputados, y Mariscal ingresó en la contienda electoral, ganando como era de suponerse. Así Julio Adams, quien antes de la renuncia de Mariscal había sido secretario general de Gobierno, ahora gobernador provisional comunicaba en la sesión del Senado del 23 de julio que, para gobernador constitucional, había sido electo Silvestre Mariscal. Lo peor era que, en esa misma sesión, Mariscal notificaba al Senado, ya con su carácter de gobernador constitucional, que había designado nuevamente a Julio Adams como secretario general de Gobierno. El 28 de julio se rindió dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la cual se confió la resolución de esta maniobra política. Rafael Zubaran Capmany y José I. Lugo elaboraron el dictamen mientras que el tercer miembro de la Comisión, Arturo Méndez, elaboró un voto particular. El dictamen de la mayoría mencionó que, de acuerdo a la fracción V del artículo 76 constitucional, así como las facultades del presidente, la designación recaída en Julio Adams por el presidente de la República era inexistente. Por su parte, el voto particular manifestó que el ejecutivo federal sí tenía facultades para designar a dicho gobernador provisional, ya que no habían desaparecido los poderes en dicho estado después de la vigencia de la Constitución, además de que la constitución local aún no estaba en vigor. No obstante estos argumentos, el dictamen en sí ya resultaba extemporáneo, puesto que

158 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

Adams ya había dejado la gubernatura provisional y, al parecer, el estado de Guerrero ya había superado el periodo preconstitucional, al contar con un gobernador constitucional, a pesar de que era el propio Mariscal, por lo que las resoluciones del Senado no fueron ejercitadas, aunque quedaron como importantes precedentes.

3. *Tamaulipas* (7 de mayo de 1918). Con fecha 5 de mayo de 1918 Venustiano Carranza promulgó decreto convocando al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias y sometiendo expresamente al Senado, la “cuestión política” surgida en el estado de Tamaulipas con motivo de las elecciones celebradas el 3 de febrero del mismo año. Con esto, se presenta el primer caso de desaparición de poderes resuelto al inicio de la vigencia de la Constitución Política de 1917, interés al cual se le une el de ser un caso especialmente complicado. Por principio, cabe mencionar que, debido a que se trataba de una posible declaratoria de desaparición de poderes, Carranza citó al Senado para que en sesiones extraordinarias que tendrían verificativo a partir del 1o. de abril de 1918, decidiera tal asunto y no, como se ha hecho en casos subsecuentes, tal facultad la ejerciera indebidamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.² A las elecciones para gobernador constitucional hubo dos candidatos: César López de Lara y Luis Caballero; debido a que en la Legislatura hubo facciones que apoyaban a ambos candidatos, ésta se escindió, proclamándose cada facción como Congreso del Estado y dando a conocer, cada una de ellas, a ambos candidatos como gobernadores electos. En los debates parlamentarios llegó a asegurarse que todo el conflicto surgió debido a que los dos generales mencionados tuvieron un enfrentamiento en el Bosque de Chapultepec, en el cual se dispararon armas de fuego. La Secretaría de Gobernación se dirigió al Senado a través de un escrito titubeante, en cuanto a la solución del problema; aunque se refirió al artículo 76 como fundamento del sometimiento de dicho asunto al Senado, no se determinó la fracción que apoyaría la acción senatorial; por otra parte, se aludió a “cuestión política”, “restablecimiento del orden constitucional”, “conflicto de poderes” y de que el Senado dictaría un “laudo”, todo lo cual parecía encauzarse a la facultad de dirimir controversias políticas entre los poderes de un estado, plasmada en la fracción VI del artículo 76 constitucional y no encaminado a plantear una desaparición de poderes. Como en este asunto subyacía una cuestión electoral, el senador Emilio P. Nafarrete aludió en la discusión a un decreto expedido por Sebastián Lerdo de Tejada el 19 de mayo de 1875 que, en su consideración era aplicable al caso

² Scott, Robert Edwin, *Some Aspects of Mexican Federalism in 1917-1948*, tesis doctoral, University of Wisconsin, 1949, p. 114.

y que establecía que “sólo a los Colegios Electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que (...) deban verificarse popularmente”, y en consecuencia, “ningún poder, autoridad o funcionario de la Federación podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal o de los estados”; aunque muy interesante y digna de consideración, esta referencia fue desechada sin más trámite, y el senador que la propuso corrió poca suerte: en medio de la pasión política que hubo en Tamaulipas asesinaron a Nafarrete, lo cual levantó protestas en toda la República. Ante estos sucesos, uno de los que se ostentaban como gobernador, Luis Caballero, había solicitado desde el 22 de marzo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ayuda requerida para resolver este problema. El gobierno federal decidió enviar fuerzas a cargo del general Diéguez; Caballero vio en esta decisión la intención de atacar la soberanía del estado por parte de la Federación y comunicó al Senado que si tal era el caso, la defendería y medirían fuerzas. Varios senadores manifestaron que en este caso, existían dos problemas: el estrictamente electoral que debía ser resuelto por la Suprema Corte y el político que implicaba la estancia de fuerzas armadas de la Federación en el estado y que podían generar en un conflicto armado por lo que concluyó que el Senado debería resolver este caso, como un conflicto político. No obstante lo anterior, se decidió el caso mediante la declaratoria de desaparición de poderes, apareciendo en la terna para gobernador provisional Andrés Osuna, Rafael Cárdenas y Carlos Osuna; resultando electo el primero de los citados. El senador Lugo fundadamente expresó que la solución a este grave problema se estaba llevando con ligereza, pues independientemente de la ausencia de la Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 constitucional —ya reclamada desde este año de 1918—, manifestó que la terna enviada por el ejecutivo federal debería ser estudiada por una comisión del Senado hasta saber si sus integrantes eran candidatos idóneos y de ellos, elegir al mejor. Al respecto, fue manifestado por Cutberto Hidalgo y varios senadores más, que la terna enviada por el presidente de la República no podía ser rechazada y que la Constitución no confería tal facultad al Senado, con lo que daban a entender que el análisis profundo de los candidatos no tenía sentido.³ No obstante, Andrés Osuna no tuvo la confianza del Congreso de su actividad como gobernador provisional, y éste, a través de su Comisión Permanente, procedió a destituirlo el 27 de junio de 1918. Por su parte, la Secretaría de Gobernación consideró impropia la declaratoria de dicha insubsistencia del nombramiento de gobernador provisional que la Comisión Perma-

³ *Cfr.*, *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, 13 de julio de 1917, 9 y 16 de abril, 1o. 8, 10 y 22 de mayo de 1918.

160 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

mente efectuó, ya que dicha Comisión carece de facultades para cesar al gobernador provisional, y que “tal arbitrio corresponde conjuntamente a los poderes que otorgan el nombramiento” (ejecutivo y Senado). Y tal documento continúa explicando:

Si el Senado se halla en receso, la Comisión Permanente por excepción puede nombrar gobernador (. . .) Igualmente se colige que el legislador quiso reservar tan delicada facultad al Senado, y que solamente por urgencia de cubrir una acefalía de ese carácter, se encargase el nombramiento de gobernador a la Comisión Permanente.

Una necesidad imperiosa es la única razón que determinó la voluntad del Congreso Constituyente en el sentido indicado, ya que tratándose de una función genuinamente senatorial, y hallándose integrada la Comisión Permanente por quince diputados y catorce senadores, la esencia misma de su resolución se desvirtuaría de tal manera, que:

El ejecutivo de la Unión, invariablemente ha considerado que corresponde a la Cámara de Senadores la grave función que nos ocupa, por lo que toca a la injerencia del legislativo, y, consecuentemente con su juicio, convocó al año anterior al Senado a sesiones extraordinarias para conocer del conflicto de Tamaulipas, no obstante hallarse reunida la Comisión Permanente, por juzgar que ella no está capacitada para semejante fin, ni por la letra ni por el espíritu de la ley. Por lo tanto, si tratándose de los nombramientos, ni el Senado ni la Comisión Permanente pueden obrar aislados del ejecutivo, no existe ninguna razón para que se muevan con mayor holgura con los acuerdos de las remociones. Ajustándose sin violencia a la mente de la fracción V del artículo 76, a los precedentes históricos y a la estructura misma de nuestro sistema político, mientras no medie la proposición, de parte del ejecutivo federal, para un cambio de gobernador, sería a todas luces ilegítima la determinación exclusiva que partiese de otro poder, por más que éste se dividiera con el ejecutivo.⁴

De esta manera, Carranza fijaba muy bien el criterio sobre qué órgano federal debe dictar la declaratoria de desaparición de poderes. Finalmente, se expidió decreto por el que se ampliaba la convocatoria a sesiones extraordinarias, el 14 de julio de 1919, para el estudio de dicha cuestión. La Comisión Permanente del Congreso dictaminó, por su parte, que en virtud

⁴ Cfr., *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, 21 de julio de 1919. Vid., Informe de Venustiano Carranza al abrirse las sesiones ordinarias del Congreso, el 10. de septiembre de 1919, *México a través de los informes presidenciales*, t. 2, p. 159 Cfr., Scott, *op. cit.*, p. 114.

de que el gobernador provisional Osuna no ha convocado a elecciones y se ha extralimitado en sus funciones al legislar en diversas materias, tiene facultad de removerlo, ya que el propio Senado ha sentado el precedente de quien nombra a un servidor de la nación o del estado puede removerlo, a excepción de los casos en que la ley concede esta atribución a autoridad distinta de la que hizo el nombramiento, o al caso en que el servidor haya sido nombrado por término fijo. Así pues, como el Senado efectúa los nombramientos de los gobernadores provisionales, y en su receso la Comisión Permanente, ésta se halló, en consecuencia, capacitada para resolver la cuestión de cambio de gobernador provisional en Tamaulipas, propuesta por el senador José Morante y la diputación federal del mismo estado.

A lo anterior, habría que agregar la complicación de que el gobernador provisional Andrés Osuna había promovido, a través de su representante José García Medrano, un amparo contra la resolución de la Comisión Permanente, ante el juez tercero supernumerario de Distrito de esta capital, quien dio entrada a la demanda y otorgó la suspensión del acto reclamado, que consistía precisamente en la destitución; ante esta situación la Comisión Permanente del Congreso designó a una comisión para que acudiese ante la Suprema Corte de Justicia a exponer por escrito las irregularidades que habían ocurrido en el proceso sustanciado, generadas por la sola admisión de la demanda de amparo de una autoridad local por supuestas violaciones de una autoridad federal, siendo que las autoridades no gozan de garantías individuales.

Por lo que respecta a la incompetencia de la Comisión Permanente para remover a los gobernadores provisionales, ésta contra-argumentó que:

Siendo doctrina aceptada por el Senado y el ejecutivo, que la facultad de nombrar a un funcionario o empleado, contiene la de removerlo, cuando la ley y a la de los periodos fijos, lógico es concluir que si el nombramiento de gobernador provisional puede ser hecho por la Comisión Permanente en los recesos del Senado, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, está capacitada para removerlo, toda vez que no se encuentra comprendida en las excepciones de inamovilidad legal y de periodo fijo, ni está determinado por la Constitución la manera de hacerse la revocación del nombramiento de gobernador provisional.⁵

Por otra parte, con la insinuación que hizo el ejecutivo de su preemi-

⁵ *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, 4 y 5 de agosto de 1919.

162 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

nencia sobre el Senado, de remover a los gobernadores provisionales, la Comisión Permanente explicó acertadamente:

No puede negarse que el acto que ejerce el Senado al nombrar gobernador provisional de un estado en el que han desaparecido los poderes constitucionales, tiene la fuerza de un decreto o ley emanado del propio poder; de donde se infiere que el poder ejecutivo no puede tener, en el caso que nos ocupa, la preeminencia sobre el Senado, y en sus recessos, sobre la Comisión Permanente.

Por lo que el Senado acordó, en la sesión del 8 de agosto de 1919, se solicitara una nueva terna al ejecutivo para sustituir a Andrés Osuna. De esta manera se iniciaba un nuevo ciclo de problemas políticos que serán analizados adelante.

4. *Guerrero* (D.O. 11 de noviembre de 1918).⁶ El 10 de junio de 1917 se habían verificado elecciones, resultando gobernador el general Silvestre Mariscal, quien tomó posesión del cargo el 26 de julio del mismo año, según ya mencionamos. La Legislatura del estado le otorgó licencia con el objeto de que se trasladara a la ciudad de México, con fuerzas militares de la República, en diciembre de dicho año, ostentándose como general jefe de la División del sur ante el secretario de Guerra. A mediados de enero de 1918, la Secretaría de Guerra ordenó la movilización de una parte de las fuerzas que mandaba el general Mariscal, quien se opuso a obedecer, por lo que fue detenido por el general Benjamín Hill y consignado, decretándose formal prisión en su contra; mientras tanto, la Comisión Permanente de la Legislatura estadual había enviado el 9 de febrero de 1918 un mensaje al gobernador y a la Secretaría de Gobernación, en el cual urgían al primero para que se hiciera cargo de su puesto. La secretaria de Gobernación le informó a la Legislatura que el gobernador constitucional, a pesar de su fuero constitucional, estaba detenido y sujeto a un proceso, sugiriéndole que se nombrara gobernador sustituto, a lo cual la Legislatura aceptó. No obstante, los seguidores de Mariscal en número de tres mil, se rebelaron en Acapulco y el 21 de marzo de 1918 la División del Sur acordó rebelarse contra el gobierno federal y se nombró jefe del movimiento a Arnulfo Padilla; ante ello, el 16 de abril, el Congreso local expidió en Tecpan un decreto facultando al gobernador sustituto para suspender sus relaciones con el gobierno de la República y notifi-

⁶ Cfr., *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, correspondientes al 30 de septiembre, 13 de noviembre, 18 de noviembre y 16 de diciembre de 1918. *Vid.*, Urióstegui Miranda, Píndaro. *Desaparición de poderes*, Tesis profesional, UNAM, Facultad de Derecho 1954, pp. 114-115.

cando tal decisión al cónsul norteamericano con residencia en Acapulco, con evidente interés de apoyo, con lo cual la Legislatura daba muestras de respaldo a la rebelión. Las fuerzas federales ocuparon Guerrero y el 27 de septiembre de 1918, se solicitaba al Senado, por el presidente Carranza, la declaratoria de haber desaparecido los poderes en dicho estado, misma que fue realizada el 7 de noviembre de 1918. El ejecutivo federal envió la terna para gobernador provisional integrada por los generales Fortunato Zuazua y Fortunato Maycotte, así como por el coronel Francisco Figueroa, siendo designado este último por el Senado. Al no poder convocar a elecciones para gobernador provisional, Figueroa convocó a elecciones para la integración de la Legislatura del Estado, la cual una vez constituida, la designó gobernador interino del mismo.

5. *Tamaulipas* (22 de agosto de 1919). Tamaulipas desde julio de 1917, fue objeto de intervención federal, tal como lo acabamos de reseñar. Este caso constituye la continuación del conflicto planteado en 1918.

La intranquilidad de dicho año persistió hasta 1919 según los antecedentes mencionados,⁷ por lo que con fecha 22 de agosto, se publicó en el Diario Oficial la declaratoria de desaparición de poderes; sin embargo, posteriormente, con motivo de las elecciones locales verificadas el 14 de octubre, surgió un nuevo conflicto. Carranza nuevamente solicitó la declaratoria de desaparición de poderes y envió la terna para designación de gobernador provisional, integrada por el general Francisco González, doctor Angel Gutiérrez y el coronel Villarreal. La Cámara después de discutir previamente en cuatro ocasiones la terna mencionada, al no haber acuerdo en la designación, en la quinta ocasión, se solicitó que se reenviara la terna al ejecutivo federal para su reconsideración. Esta postura fue defendida por el senador Alfonso Cravioto, a pesar de la tesis contraria a tal reenvío, sustentada por Cutberto Hidalgo y Antonio Ancona Albertos, la cual finalmente prevaleció y no se decidió la nueva desaparición de poderes por tal motivo. El caso Tamaulipas es de particular interés en el presente estudio, ya que en su discusión se apreciaron dos postulados que resulta conveniente mencionar: a) la sustentada por Alfonso Cravioto, relativa a que en el supuesto de que después de varios debates sobre la terna que envía al presidente de la República, y la Cámara no llegue a ningún acuerdo, respecto de la designación del gobernador provisional, se reenvíe dicha terna al ejecutivo federal para su modificación, y b) el importante voto particular de Ancona Albertos, quien solicitó modificar, en

⁷ Cfr., Dictamen de las comisiones reunidas Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Estado vertido en el *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, correspondientes a los días 28 de septiembre de 1917 y 8 de febrero de 1918.

164 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

el año de 1919, la fracción V del artículo 76 constitucional debido a su vaguedad, en los siguientes términos:

Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones dentro de los tres meses siguientes al día de su nombramiento y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes constitucionales del mismo estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna de la *Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y, en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiese. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso.⁸

Ancona tenía presente con este voto particular —según señaló— los conflictos políticos suscitados en el mismo año de 1919, en los estados de San Luis Potosí, Tabasco y Nayarit, y adhiriéndose indirectamente a la postura de Cravioto, afirmaba que las ternas enviadas por el ejecutivo no siempre habían satisfecho las aspiraciones del pueblo ni del propio Senado, por lo que era necesario librarlo de cualquier limitación al respecto. Sustituyendo la participación del ejecutivo por la de la Cámara de Diputados, de completa extracción popular. Cabe decir que esta iniciativa no prosperó, pues consideramos que era producto de la animadversión del momento de algunos senadores hacia Carranza. La sustitución del ejecutivo por la Cámara de Diputados no hubiera beneficiado al sistema de desaparición de poderes, pues los defectos que se criticaban en el primero, no podrían originarse en la segunda, o al menos no habría garantía de que se superasen, puesto que tanto el presidente de la República como los diputados, son funcionarios de elección popular.⁹ Finalmente fue designado Francisco González para desempeñar el cargo de gobernador provisional.

6. *Michoacán* (25 de septiembre y 22 de noviembre de 1920). Durante 1920 fueron discutidos multitud de casos que supuestamente están en la hipótesis de la desaparición de poderes, la razón era que se había modificado el orden constitucional, debido a la Revolución de Sonora y al

⁸ Cfr., *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, 23 de septiembre de 1919.

⁹ Cfr., *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, 23 de octubre de 1919.

Plan de Agua Prieta, por el cual desconocían a Venustiano Carranza. Consolidado este movimiento armado, Adolfo de la Huerta, jefe supremo de las fuerzas rebeldes, informó al Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1920, que se consideraban como cesados en sus funciones a los ciudadanos que habían ejercido los poderes públicos en Michoacán, Jalisco, Zacatecas, México, Puebla, Veracruz, Campeche y Yucatán. Para ello, había expedido convocatoria al congreso para que se celebrase un periodo de sesiones extraordinarias, mediante las cuales, claramente solicitaba que el Senado declarase desaparecidos los poderes de los estados mencionados. En todos estos casos —verificados en 1920—, tal como lo reseñaremos, Antonio Ancona Albertos fue el senador que más apoyó que se efectuaran tales declaratorias, tomando con tal motivo una participación muy significativa. Sin embargo, en la sesión del Senado verificada el día siguiente, es decir, el 23 de junio, Cravioto impugnó la solicitud de Ancona, en el sentido de dispensarse los trámites a todos los casos de desaparición de poderes, que le fueron sometidos a consideración del Senado por el gobierno revolucionario. Cravioto fundó, respecto de este caso, su negativa, ya que en Michoacán funcionaban los poderes ejecutivo y legislativo, reunidos por las circunstancias en la persona de Pascual Ortiz Rubio, quien antes había sido gobernador constitucional y además era el jefe del movimiento sostenedor del Plan de Agua Prieta en el estado, por lo que con el doble carácter audido, expidió el 11 de mayo de 1920, un decreto en Morelia, por el cual desconocía al poder legislativo y se arrogaba las funciones de dicho Poder. De la Huerta había designado un gobernador provisional mientras el asunto se ventilaba en el Senado. La diputación permanente del Congreso de Zacatecas se quejó por la designación del presidente sustituto de la República de un C. Cárdenas, como gobernador provisional del estado y quien había girado notificación de su nombramiento a la Legislatura zacatecana:

Como la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de la Nación declara terminantemente que es facultad exclusiva del senado, designar gobernadores cuando hubiere desaparecido todas las autoridades legítimas de un estado, suplicamos a esa H. Cámara se sirva decirnos si la designación del C. Gobernador de Michoacán ha sido hecha conforme a la fracción V del citado artículo 76.

Dicho gobernador provisional era nada menos que Lázaro Cárdenas, quien apenas contaba con 25 años de edad. La preocupación de la Legislatura zacatecana no era del todo explicable, ya que si bien efectuaba una interpretación adecuada del precepto constitucional aludido, la

166 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

designación de estos gobernadores provisionales surgían de un movimiento armado que se legitimaba a sí mismo y a través del Plan de Agua Prieta. Además, la designación de este tipo de funcionarios ya había sido efectuada con anterioridad en condiciones similares: recuérdese la facultad que se arrogó el mismo Carranza cuando, al consolidarse su movimiento, designó gobernadores preconstitucionales en todos aquellos estados cuyos gobernadores no se habían adherido al Plan de Guadalupe.

Al ser declarada la desaparición de poderes, el 25 de septiembre de 1920, la Secretaría de Gobernación efectuó a dicha declaratoria dos observaciones fechadas el 29 de septiembre. La primera observación versó sobre la forma en que se había formulado la declaratoria, indicando que debería ser un decreto del Senado y no un simple acuerdo como había sido expedido; la segunda observación, tocante al fondo del asunto, se refería a que el Senado no había atendido a la solicitud de declaratoria de desaparición, que no fuera planteada en términos de la fracción VIII del artículo 76 constitucional y fuera resuelto el conflicto conforme a la fracción V del mismo dispositivo. A juicio del ejecutivo federal, la parte final de la última fracción citada, incapacitaba al Senado para hacer la declaración que fue objeto de esas observaciones:

En efecto, si la Constitución general sólo faculta al Senado para declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales del estado, no es facultad del Senado declarar que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, y *mucho menos que han desaparecido todos los poderes constitucionales*.

Así, el artículo 70 de la Constitución local, se precisó en las observaciones, establece la continuidad de las funciones de los magistrados del Supremo Tribunal cuando hubiera fenecido su periodo y no han sido nombrados los ministros que deben integrar el nuevo periodo. El problema radicaba en que según las versiones consignadas en los debates del Senado, se afirma que el 17 de septiembre la propia Secretaría de Gobernación había pedido la intervención de la Cámara, especificando que en este caso podían ser aplicadas bien la fracción VIII o la V del artículo 76; asegurando, además, que el poder judicial local había concluido con su periodo de funciones y evidenciando la existencia simultánea de dos legislaturas y de dos candidatos a la gubernatura, Múgica y García de León. La duplicidad de Legislaturas se debió a que el Colegio Electoral se había escindido al discutirse sobre las credenciales de los presuntos diputados locales, provocándose la formación de dos corporaciones que arrojaron la categoría de legislaturas, las cuales declararon electos a ambos gobernadores.

Las observaciones de la Secretaría de Gobernación fueron dictaminadas por la Segunda Comisión de Gobernación del Senado en la sesión del 19 de octubre, después de haberse excusado de conocer el asunto:

Desde luego, consideramos desacertado al ciudadano subsecretario de Gobernación (Gilberto Valenzuela) al manifestar que envía las repetidas observaciones en uso de la facultad constitucional concedida al ejecutivo de la Unión para hacerlas a todo proyecto de ley o decreto, dentro de un plazo determinado, pues en este caso no se trata ni de proyecto de ley ni de decreto, sino de una simple declaración de hechos, de una contestación que el Senado da a la consulta que el mismo ejecutivo tuvo a bien hacerle sobre el caso político de Michoacán. En tales condiciones no podía ser materia de ley o de decreto el acuerdo del Senado y, por lo mismo, el ejecutivo no ha estado dentro de sus facultades constitucionales al presentar observaciones.

Las opiniones en todos los puntos sujetos a discusión se dividieron como el dictamen concluye que debe aplicarse la parte final de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General y, por consecuencia, el artículo 164 de la Constitución local, Magallón preguntó a que parte final del artículo 76, fracción V, se refería el dictamen; Juan Sánchez le contestó que dicha interpretación debe hacerse en el sentido de que sean los gobernadores provisionales los que deben elegirse de una terna presidencial por el Senado, si el Estado en cuestión no prevé dicho supuesto en su Constitución. Cravioto calificó —por su parte— de contradictorio el dictamen, ya que la última parte de la fracción V del artículo 76, establece claramente que dicha facultad opera siempre y cuando no se prevea en la Constitución local, con lo cual el dictamen de la Comisión debió expresar que el Senado no es competente para conocer del asunto. En su intervención Cravioto explico:¹⁰

El artículo 76 es un artículo de excepción, es un artículo que viola, en cierto modo, la soberanía de los estados en sus asuntos interiores, precisamente cuando no prevén el caso. ¿Por qué? Porque por encima de ese pellizco a esa soberanía, está el interés de la República que exige que todos los estados marchen en una situación normal y dentro del orden constitucional. Por eso y nada más por eso, mientras no pre-

¹⁰ Cfr., *Diario de los Debates*, 19 de octubre de 1920. A partir de esta nota, el título de la fuente se reducirá a *Diario de los Debates*, entendiéndose que se trata del correspondiente a la Cámara de Senadores. Ocasionalmente se hará referencia al correspondiente a la Cámara de Diputados, pero en estos casos se indicará el título completo.

168 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

vean las Constituciones locales el caso, es cuando la Constitución Federal nos da a nosotros la facultad de intervención. Así es que si los estados han previsto el caso, precisamente sus poderes no intervengan el Centro, es pues, evidente, de toda evidencia, que no se necesita, para que entren a funcionar automáticamente los que van a suplir a los poderes desaparecidos, la declaración del Senado.

Esta opinión es, tal como lo vimos, todavía una cuestión en debate según Duret y Tena Ramírez.

Por otra parte, Ugarte centró su participación en la procedencia de las observaciones formuladas por el ejecutivo y aseguró: “El ejecutivo federal tiene el derecho de veto sobre las disposiciones legislativas de las Cámaras, aisladamente, o actuando en conjunto, cuando se trata de leyes o decretos. Si ésta, pues, no es una ley ni decreto, las observaciones del ejecutivo no nos afectan.”

El senador Ortiz Rodríguez abundó respecto de la frase final del artículo 76 fracción V y tuvo una participación oportuna:

El artículo constitucional a debate dice que cuando hayan desaparecido los poderes de un estado —y esto es facultad del Senado declararlo—, cuando hayan desaparecido los poderes de un estado, repito, cuando esto sea un hecho incontrovertible, cuando esto sea un hecho indiscutible, entonces el Senado hará la designación de gobernador a propuesta en terna por el ejecutivo; pero no hará tal cosa, ni se inmiscuirá en la situación política de un estado, cuando la Constitución de esa entidad federal prevea lo relativo a ese punto. De manera que si las Constituciones locales resuelven el caso, el Senado no tiene ninguna potestad para inmiscuirse en los asuntos interiores de los estados.

De tal manera, dicho senador consideraba toda la intervención senatorial como supletoria a lo establecido por las constituciones locales y, como en este caso tal era el supuesto, no consideraba adecuado que el Senado ni siquiera acordara exhortar al ejecutivo federal a que cumpliera con lo establecido en la Constitución michoacana en cuanto a la designación de gobernador provisional. Los funcionarios enumerados en dicha Constitución serían los únicos capacitados para reconstruir los poderes estatales y automáticamente tendrían que entrar en funciones, sin necesidad de mediar excitativa federal.

Otra intervención digna de mencionarse, fue la que tuvo Lanz Galera, quien en contra de lo mencionado por Cravioto y Ortiz mencionó:

Y la razón principal que tuvo el Congreso para hacer esa reforma (la de 1874) —no recuerdo qué Legislatura—, fue que era preferible

evitar la anarquía de un estado, a lastimar la soberanía de ese mismo estado; pero es natural que los estados hayan tendido en sus constituciones locales, a evitar esta llamada invasión de la Cámara de Senadores en los estados. Para evitarla, las Constituciones locales, nada menos la de Michoacán, dice en su artículo 164, que es consecuente con la misma fracción V del artículo 76 de la Constitución general, que reconoce la facultad que tiene el Senado de declarar, cuando hayan desaparecido los poderes, que es llegado el caso de nombrar un gobernador. Pero hace esta salvedad: “sí, es verdad que tú tienes facultades para declarar que han desaparecido los poderes; pero te voy a dar la facultad de que tú elijas el gobernador, lo voy a elegir yo.” Indudablemente que éste es el genuino y verdadero criterio de la fracción V del artículo 76; indudablemente que el ejecutivo se basó en la parte final de esa fracción, para desconocer esta facultad al Senado y, basado en “esta disposición regirá siempre que la Constitución del Estado no prevea el caso”, basado en esto, repito, el ejecutivo malinterpretó, nos desconoce las facultades para hacer la declaración de acefalía de poderes de Michoacán. Esta interpretación del ejecutivo es inexacta, como voy a demostrarlo. Por disposición se entiende todo procedimiento encaminado a conseguir un fin o propósito tendente a evitar un mal o remediarlo y esto es, precisamente, el espíritu de esa fracción. Si hay una acefalía de poderes de un estado, hay que evitar la anarquía, y para evitar esa anarquía, le dice al Senado: “son facultades tuyas declarar, cuando hayan desaparecido esos poderes, que es llegado el caso de nombrar gobernador.” Después viene otra disposición: “el nombramiento de gobernador se hará por el Senado, previa terna que le mande el ejecutivo.” Pues precisamente a esta disposición es a la que se refiere la parte final, que dice que cuando la Legislatura local no prevea el caso de suplir esa acefalía, entonces el Senado es el que nombra al gobernador provisional.

El senador Jimenéz Mérito al respecto indicó:

Esta frase: “cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un estado”, se encuentra entre comas, es una oración incidental, que puede cambiar de lugar sin que cambie el sentido del artículo. Voy a decir cómo, a mi juicio, quedaría el artículo, si esa oración incidental estuviera en otro lugar: “Declarar que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional al estado, cuando hayan desaparecido los poderes del mismo.” Ese es el sentido genuino y castellano del artículo. Eso quiere decir, entonces, que de lo que tiene el Senado facultad de hacer es declarar que es llegado el caso de nombrar gobernador provisional y esto cuando exista un hecho: el de la desaparición de los poderes constitucionales. Nosotros no podemos declarar que han

170 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

desaparecido los poderes constitucionales de un estado, porque eso nos llevaría, como digo, al atentado más grande que se pudiese registrar contra la soberanía de los estados. Si se declara que no hay poderes, como ahora en el caso de Michoacán, el atentado que se podría perpetrar contra la soberanía de los estados, pondría al Senado en aptitud de variar el sistema democrático actual, por un sistema de centralización, declarando que no había poderes en un estado y nombrando luego un gobernador, con menoscabo de la soberanía de ese mismo estado.

Finalmente, con respecto a cuál es la finalidad de esta facultad, el senador Frías aseveró que al Senado no le debe importar la causa por la cual desaparecieron los poderes constitucionales de un estado, ya que lo único que tiene que ver es el hecho de la acefalía de poderes, pues la Constitución no le faculta para investigar el origen de la desaparición.

En la sesión del Senado verificada el 20 de octubre se aprobó el acuerdo relativo a ratificar la declaratoria de desaparición de poderes y que implicaba que el ejecutivo federal proveyese lo necesario para cumplir con lo establecido en la Constitución local. De esta manera, el presidente de la República determinó dar el cargo a Primo Serranía Mercado, quien había sido el último presidente de la Legislatura local.

Hecho lo anterior, era obligación de Primo Serranía convocar a elecciones, función que no cumplió inmediatamente por lo que el senador Porfirio García de León, que era también candidato a la gubernatura, solicitó el 15 de noviembre al senado que excitara al presidente de la República para que hiciera cumplir al gobernador provisional su obligación de convocar a elecciones, a lo cual contestó que cualquier medida de apremio en contra dicho gobernador excediera la función administrativa del ejecutivo.

Una solicitud del recaudador de rentas federales en el estado, motivó que el Senado determinara su postura. Dicho funcionario preguntaba al Senado a quien debería considerar como gobernador legítimo para atribuirle las funciones de representante del poder ejecutivo local. La Segunda Comisión de Gobernación rindió su dictamen en la sesión del 29 de noviembre e hizo referencia a que como Francisco J. Mújica no había sido reconocido como gobernador constitucional por el Senado y de que Primo Serranía no había cumplido su deber de convocar a elecciones nuevamente, sino que había reconocido las anteriores elecciones, de las que resultó electo el citado Mújica; según el dictamen, la cuestión debería ser resuelta definitivamente por el presidente de la República, con lo cual prácticamente se reconocía por el Senado que estaba incapacitado para calificar esta cuestión política. En la misma sesión de la Cámara se aprobó el dictamen.

Ante la elección de Alvaro Obregón como presidente constitucional de la República, a fines del año de 1920, se dirigió al Senado preguntándole si, en su consideración, el ejecutivo federal había cumplido con lo dispuesto en el acuerdo del 22 de noviembre relativo a la desaparición de poderes en este estado y a la obligación, por parte del ejecutivo, de cumplimentar lo necesario para la exacta aplicación de lo dispuesto en la Constitución local, es decir, de hacer protestar el cargo de gobernador provisional al último presidente de la Legislatura. Al respecto, el senador Frías abrió un debate en el cual se implicaba que efectivamente el ejecutivo federal, se refería a De la Huerta, no había cumplido exactamente con su obligación, ya que el artículo 164 de la Constitución local establecía claramente quién debería ser nombrado gobernador provisional y se había encargado a Primo Serranía, quien había fungido como presidente de la Comisión Permanente del Congreso estadual. Sin embargo, Serranía no podía ser asimilado al supuesto de la Constitución local, que exigía fuera el último presidente de la Legislatura.

Por su parte, Ortiz Rodríguez, sin eufemismos, calificó de “peregrina” la pregunta del presidente Obregón ya que “el ejecutivo que no es constitucionalmente, legalmente, sino la misma persona que don Adolfo de la Huerta, hoy don Alvaro Obregón, nos pregunte a nosotros, al Senado, si creemos que él ha cumplido con su deber”; por ello, surgió que se contestase al ejecutivo de que los preceptos de la ley, cuando se trata de un caso controvertido como éste, deberían ser sometidos a la Suprema Corte de Justicia.

La posición de Frías que finalmente prosperó, fue en el sentido de que se le contestara al ejecutivo de que se ratificaba el acuerdo de desaparición de poderes de fecha 22 de noviembre.¹¹

No obstante lo anterior, Obregón encomendó la solución de este caso a tres abogados que dictaminaron que no era procedente lo resuelto en cuatro ocasiones por el Senado, es decir, la ejecución de lo dispuesto en la propia Constitución del estado para designación del gobernador provisional. La propuesta e indignación de esta violación a las Constituciones, general y local, así como a las resoluciones del Senado en ese sentido, fue vertida en un escrito de un grupo de diputados que concluyeron su discurso con frase “Sufragio Efectivo —No Imposición”. Dicho escrito que consultaba cual iba a ser la solución final, si la reiterada por

¹¹ Cfr., *Diario de los Debates*, 23 de junio, 1, 5 y 20 de julio, 19 de octubre, 29 de noviembre y 30 de diciembre de 1920. Vid., Ordorica Romay, Pedro, *Algunos problemas del Estado federal y desaparición de los poderes locales*, tesis profesional, UNAM, 1958, pp. 89-91. Ibarra Partida, Felipe, *La desaparición de poderes y la Constitución de Nayarit*, tesis profesional, UNAM, 1949, pp. 57-61.

172 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

el Senado o la arbitrariamente tomada por el presidente, fue discutido en las sesiones del 18 y 19 de abril y 6 de mayo de 1921.

Después de las declaratorias de separación dictadas por el Senado, Obregón sometió el caso a la Suprema Corte de Justicia, la cual se consideró “correctamente” incompetente. Este ejemplo es el primero en la historia de la aplicación de la fracción V del artículo 76 constitucional en el que acude una autoridad no agraviada, es decir, no desaparecida ante el poder judicial federal, para anular una resolución política del Senado. Ante ello, Obregón pretendió justificar el desacato a la declaratoria senatorial a través del dictamen, favorable a sus intereses y a través de tres abogados empleados suyos, con el objeto de apoyar a Francisco Múgica en la gubernatura de Michoacán.

7. *Zacatecas* (1920). El senador José Reynoso afirmó en la sesión del Senado correspondiente al 23 de junio de 1920, que los poderes en este estado no habían desaparecido, a raíz del movimiento armado de este año, tal como se decía, ya que a cargo del gobierno local, se encontraba el general Enrique Estrada. En contra estuvieron los senadores Antonio Ancona Albertos, José Morante, Enrique Contreras, Palacios y Elías Arias, quienes en la misma sesión indicaron que, según el informe presidencial del 22 de junio, el gobierno federal tenía datos suficientes para asegurar la desaparición de poderes. Estos últimos senadores retiraron su propuesta de declaratoria, debido a que comprobaron que existían serias dudas de que efectivamente hubiesen desaparecido los poderes en este estado, según se desprende de su escrito sometido a la consideración de la Cámara el 28 de junio. Finalmente, el 1o. de julio todas las dudas se disipan cuando Gilberto Valenzuela, subsecretario de Gobernación encargado del despacho, informó al Senado que se encontraba funcionando regularmente el gobierno del estado.

Sin embargo, dicha aseveración por parte del gobierno federal no correspondía a la realidad, pues con posterioridad hubo un conflicto político entre los poderes ejecutivo y legislativo. El 8 de julio, Estrada, quien estaba al frente del ejecutivo local, expidió decreto por el cual desconocía al legislativo, mismo que había mostrado adhesión a Venustiano Carranza y designaba, por otra parte, a Francisco L. Vázquez, gobernador provisional del estado, a quien tomó posesión en una hora.

8. *Guanajuato* (1920). El plan de Agua Prieta había desconocido a los poderes del estado, por lo que en la convocatoria presidencial para la celebración de un periodo extraordinario de sesiones, verificada el 8 de junio de 1920, en su artículo 2o. fracción V, se estableció que el Sena-

do procedería a designar gobernador provisional de la entidad federativa. En este caso, como en otros más que veremos, propiamente no hubo una declaratoria de desaparición de poderes, a pesar de que para la designación de gobernador provisional se siguieron los lineamientos del artículo 76 fracción V constitucional. En consecuencia resulta un ejemplo histórico de la desaparición de poderes por la vía revolucionaria, cuya declaración por parte del Senado se consideró superflua.

En la sesión del 25 de junio, el ejecutivo sometió al Senado la terna para la designación de gobernador provisional, apareciendo como candidatos Enrique Colunga, Ezequiel Ríos Landeros y Manuel G. Aranda, resultando electo el primero de ellos, quien ya estaba funcionando de hecho como tal.

Resulta oportuno mencionar que el 3 de julio, José I. Novelo presentó unos puntos de acuerdo que se referían, entre otros estados, al de Guanajuato. El senador Novelo proponía que el Senado se declarara incompetente para conocer de este asunto, ya que según el artículo 15 del Plan de Agua Prieta establecía que: 1o.) El artículo 2 del mismo Plan desconoció los poderes de varios estados, entre ellos a los de Guanajuato, 2o.) El artículo 14 del Plan facultó al entonces jefe supremo de la Revolución, Adolfo de la Huerta, para que realizara el nombramiento de gobernadores para las entidades federativas desconocidas por el Plan, y 3o.) El citado artículo 15 del Plan prescribe que, consolidada la Revolución de Sonora, quien resultara presidente sustituto, el propio De la Huerta, facultaría a los gobernadores antes mencionados, para que procedieran a convocar a elecciones. Secundaron esta moción Amado Aguirre, José J. Reynoso, José I. Lugo, José Morante, Jerónimo Meza, Antonio Ancona Albertos, Luis Pescador, F. L. Jiménez, A. Hidalgo, Martín Vicario, Enrique Contreras, Elías Arias, F. S. Mancilla, J. C. Rivera, Aureliano Colorado, Guillermo Laveaga, J. Silva y Juan D. Bonilla. En la misma sesión que se presentó fue aprobada, por lo que no se debe considerar este caso como uno efectivo de desaparición de poderes.

9. *Querétaro* (1920). Igual que el anterior caso, en este estado fueron desconocidos sus poderes por el Plan de Agua Prieta y el 25 de junio de 1920 el ejecutivo envió la terna para la designación de gobernador provisional de la entidad, apareciendo como candidatos Rómulo de la Torre, Francisco Enciso y José Siurob, el primero de los candidatos fue electo gobernador provisional y le fue tomada la protesta del cargo en la sesión del 1o. de julio. Sin embargo, tal como lo mencionamos, José I. Novelo presentó una moción al Senado el 3 de julio que fue aprobada, por la cual el Senado se declaraba incompetente para conocer de este

174 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

caso y de otros. No obstante ello, De la Torre estuvo a cargo del ejecutivo local de mayo a octubre de 1920; es decir, que ya desempeñaba de hecho el puesto con anterioridad a la intervención del Senado.

10. *Nuevo León* (1920) El Plan de Agua Prieta desconoció a los poderes locales y en la convocatoria a periodo de sesiones extraordinarias del 8 de junio de 1920, el ejecutivo federal solicitó que el Senado designara gobernadores provisionales, por lo que se entendió que tampoco en este caso, se requería la declaratoria de desaparición de poderes. El 25 de junio, De la Huerta envió la terna para la designación de gobernador, integrada por Porfirio González, Santiago Roel y Eusebio Guajardo.

En dicha sesión, se recibió escrito de la diputación neoleonense manifestando su inconformidad por la participación del Senado para la designación de gobernador, ya que según el propio artículo 76 fracción V constitucional, así como el artículo 144 de la Constitución local, se disponía que, en el caso de desaparición de poderes, sería gobernador provisional quien señalara la Constitución del estado. Así, dicha Constitución preveía que ante la desaparición del ejecutivo y legislativo locales, los magistrados en funciones del Tribunal Superior de Justicia designarían, a mayoría de votos, al gobernador provisional; en el caso de la desaparición de todos los poderes, sería gobernador provisional —por ministerio de Ley— el último presidente del Tribunal Superior de Justicia y, a falta de éste, por su orden, el último secretario de Gobierno, los demás magistrados y los presidentes de las Legislaturas, de tal manera que el orden constitucional del estado contemplaba de una manera completa las vías para reconstruirlo, por lo que la intervención federal era innecesaria. La solicitud de la diputación fue leída por segunda ocasión en la sesión del Senado del 28 de junio y fue secundada por los senadores del estado, Jonás García e Ildelfonso Vázquez.

Jonás García expresó que, cuando los poderes constitucionales dejaron de funcionar por el desconocimiento que sufrieron del Plan de Agua Prieta, estaba al frente del ejecutivo José de los Santos y los integrantes de los poderes legislativo y judicial se disolvieron. De esta manera, aseveró García que, a pesar de haber desaparecido por disposición de un plan revolucionario, ello no implica que el Plan y la Constitución general sean incompatibles, pues en esos momentos, pisotear las constituciones locales, a las que remite la general de la República, era vulnerar la soberanía de las entidades federativas y tal fue la causa por la que se consolidó la Revolución de Sonora y el propio Plan de Agua Prieta.

Posteriormente, los senadores mencionados insistieron el 30 de junio en la propuesta de la diputación neoleonense y propusieron que la desig-

nación senatorial del gobernador provisional no se llevara a cabo, ya que atentaría contra el artículo 76 fracción V de la Constitución general y del artículo II del Plan de Agua Prieta.

No obstante, en la sesión del primero de julio, José I. Lugo efectuó una crítica a lo mencionado por los senadores neoleoneses, la que a pesar de que se aceptara lo que establece la Constitución local, habría serias dudas sobre su aplicación, pues no podría saberse quién sería el gobernador provisional, si Francisco L. González electo como último presidente del Tribunal Superior de Justicia, o Ventura Guajardo que fue el presidente sustituto del propio tribunal, ante la ausencia de González y que finalizó el periodo de la gestión iniciada.

Cravioto insistió en que, según el precepto constitucional, el Senado no tenía competencia para intervenir en Nuevo León, ya que la génesis del artículo 76 fracción V evidenciaba la necesidad de aplicar previamente lo dispuesto por las constituciones locales. Al explicar la reinstauración del Senado y la inserción de la facultad declarativa de la desaparición de poderes, manifestó que, desde 1874, dicha facultad fue calificada absurdamente de “anticonstitucional”, a pesar de formar parte del mismo texto constitucional, pues se pensaba que “el nombramiento de gobernadores, aún en el caso de desaparición de poderes, hecho por un poder federal, como lo es el Senado de la República, violaba de hecho y de derecho la soberanía de los estados”. El exdiputado constituyente Cravioto indicó que, para atenuar esta imputación que se hizo a la facultad del Senado el Congreso Constituyente de 1916-1917 limitó la actuación senatorial requiriendo que su ejercicio necesitaría, como supuestos, el de que desaparecieran todos los poderes en el estado y además de que las Constituciones locales no previeran el caso. Su intervención la concluyó en el sentido que de si la duda era de a quién le tocaría efectivamente la gubernatura provisional, eso sería un problema de ulterior resolución, acaso de acuerdo a la fracción VI del propio artículo 76 constitucional.

Abundando al respecto, también el exdiputado constituyente Luis Pescador fue de opinión que si se aplicara la Constitución del estado, en lugar de lo previsto en la Constitución general, se fomentaría el espíritu localista de los estados y todos incluirían en sus respectivas constituciones, disposiciones como las de Nuevo León, lo cual sería funesto, pues los conflictos se resolverían con las armas en la mano haciéndose, en consecuencia, nugatoria la función fundamental del Senado: su intervención para reinstaurar el orden constitucional quebrantado de un estado. Por lo tanto, Pescador llega a la conclusión de que la exigencia de un precepto como el contenido en el artículo 144 de la Constitución local “viola” lo dispuesto en la Constitución general y, de aplicarse, procedería

176 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

el amparo; concluyendo que en el supuesto de que se aplicara la Constitución neoleonesa, “en ese caso nunca desaparecerán los poderes de un estado, y aun cuando ello pueda suceder, tampoco tendrían efecto o rarísimas veces aplicaríamos el artículo 76 constitucional”. Su afán por lograr la intervención del Senado llegó al extremo de solicitar en su participación que se modificara la Constitución general en el sentido de que procediera la declaratoria de desaparición de poderes ante la desaparición de un solo poder, como de hecho ha venido funcionando la atribución que comentamos.

El senador Cepeda Medrano contestó a Pescador en los siguientes términos: “No debemos asustarnos porque cada uno de los estados reclame su soberanía; ¿qué nos asustamos cuando Sonora, por medio de las armas, reclamó la invasión a su soberanía, cuando se decía que se pretendía invadirla por la autoridad del centro?”, y refiere que así surgió un Plan de Agua Prieta. Aclaró, por otra parte, que en el estado ya se había decidido reconocer a Ventura Guajardo como el último presidente del Tribunal Superior. Concluía su intervención expresando:

Ojalá que todos los estados, así como Nuevo León, pudiesen resolver cada uno sus conflictos por medio de su constitución; y mañana cada uno de los estados tomarán buena nota de las discusiones habidas en este Senado para reformar sus constituciones, no para atacar, no para demoler la Constitución de 17, sino para reglamentar el artículo relativo y poder funcionar en cualquier tiempo sin esas vacilaciones que se nos presentan.

Con el problema específico de quién sería gobernador provisional de acuerdo a la Constitución local, si González, último presidente del Tribunal Superior de Justicia, o Guajardo, presidente sustituto del mismo, se pensaba que tal sería no un conflicto político de competencia del Senado, sino una cuestión de interpretación del derecho, atribuible a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A esta solución sostenida por el senador Calderón, se adhirió José Lugo, quien abundó en el sentido de que un conflicto político que sea competencia del Senado, necesita que los poderes locales contiendan y no uno solo de los poderes, por lo que efectivamente, en su consideración, correspondería a la Suprema Corte de Justicia el resolverlo.

Jonás García, en una nueva intervención, recordó que el propio De la Huerta había reconocido la existencia del poder judicial en el estado, mediante una carta fechada el 26 de mayo y que, en consecuencia, dicho poder está facultado para designar gobernador provisional.

Hasta este momento en la discusión de este caso, sólo habían dos argumentaciones según lo hemos mencionado; sin embargo, después surgió una tercera, la sustentada por José Novelo que fue la que finalmente superó el problema. Novelo indicó que el Plan de Agua Prieta es un plan estrictamente político, por el cual dió por desconocidos a los poderes de algunos estados y, expresamente, en el artículo 2o. del Plan desconoce a los funcionarios de Nuevo León, estableciendo en la fracción XIV de dicho artículo, que el jefe supremo del Ejército Liberal Constitucionalista, Adolfo de la Huerta, nombraría gobernadores provisionales para varios estados, entre los cuales estaba el de Nuevo León, a los cuales se les autorizaba que convocasen a elecciones; por lo que para terminar con la discusión en torno al artículo 76 fracción V, debería optarse por esta solución, contenida en el mismo Plan de Agua Prieta. Esta propuesta la formaliza en la sesión del 3 de julio, por medio de unos puntos de acuerdo que somete al Senado y que fueron aprobados por un sector importante del Senado, según se reseñó también en el caso de Guanajuato (1920).

Sin embargo, a pesar de que la solución ya estaba debidamente encauzada, todavía para el mes de octubre de 1920 no se había resuelto el problema y el día 27 de dicho mes, un grupo de senadores tuvo que promover solicitud expresa al presidente para que hiciera cumplir el artículo 144 de la Constitución del estado.

Hasta el 8 de noviembre, la Secretaría de Gobernación contesta el acuerdo tomado por el Senado, aprobado desde el 3 de julio, de no inmiscuirse en el asunto del estado de Nuevo León. Pero esa contestación era negativa, efectuando observaciones al acuerdo. Como ya había sucedido que en el Senado habían sido rechazadas este tipo de observaciones a los acuerdos relativos al ejercicio de la facultad declarativa de desaparición de poderes, la Secretaría de Gobernación fue la más explícita en estas observaciones que implicaron la interposición del veto presidencial.

Que el ejecutivo federal sigue estimando entre sus facultades constitucionales la de presentar observaciones al Congreso General y, en su caso, a cada una de las cámaras colegisladoras, sobre todo proyecto de ley o decreto *que lo sea por su propia índole*, y se le remita para su promulgación y cumplimiento, abstracción hecha de que esos proyectos revistan la forma legal que les es propia y, en consecuencia, se autorizan por el presidente y dos secretarios de cada Cámara —como lo dispone el artículo 70 de la mencionada Constitución y el 161 del citado reglamento— o si, por creerse que se trata de un simple acuerdo, se autorizan en la forma que prescribe el artículo 162 de este ordenamiento, como lo fue la resolución a que me refiero, y apoya ésta su facultad constitucional, primeramente, en los incisos (a) y (c), artícu-

178 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

lo 72 de la Constitución federal y, secundariamente, en los artículos 131 y 139 del Reglamento interior del Congreso.

Por otra parte, el artículo 70 de la Constitución federal dispone que *toda resolución del Congreso* tendrá el carácter de ley o decreto; los artículos 71 y 72 de la propia Constitución siguen llamando leyes o decretos a las resoluciones del Congreso General, así como a las de cualquiera de sus Cámaras; y correlativamente, los artículos 64, 65, 67, 70 y 71 de la Constitución de 1857 —que citan como doctrina—, también llamaron ley o decreto a toda resolución que emanara del Congreso General o de alguna de sus Cámaras.

En contraposición de esta regla general, el artículo 77 de la actual Constitución federal —que es correlativo del inciso a) fracción 30 del artículo 72 de la Constitución de 57— dispone que cada una de las Cámaras pueda dictar resoluciones *económicas* relativas a su régimen interior, así como las enumeradas expresamente en los demás incisos de aquel artículo, y en esta virtud, es lógico deducir que *excluidos* los casos excepcionales de “acuerdo económico”, entre de lleno la regla general consignada en el citado artículo 70 de la Constitución, puesto que las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no se aplican nunca por analogía ni por mayoría de razón, y deben aplicarse estrictamente.

Ahora bien, aplicando el procedimiento de exclusión, y comparando a la simple vista el texto de las fracciones I, II, III y IV del repetido artículo 77, con el texto de la supradicha resolución, se ve también, *prima facie*, que el asunto netamente político que resolvió esa H. Cámara nada tiene de común con el régimen interior de la misma, ni con la designación de comisiones de su seno, ni con el nombramiento de empleados de su Secretaría, ni, finalmente, con la expedición de convocatorias a elecciones extraordinarias y, en consecuencia, se impone lógicamente la conclusión primera de que la materia propia de los acuerdos económicos está expresamente limitada a los casos enumerados en el artículo 77, como se impone lógicamente la final conclusión de que no pudiendo tratarse en esta vez de un acuerdo económico, se trata forzosamente de una ley o de un decreto, y ésta es la tesis constitucional que en este y otros casos semejantes viene sosteniendo el ejecutivo.

Esta aclaración resultaba básica ya que de acuerdo a la naturaleza de la resolución del Senado, procedía o no el veto. Si era un simple acuerdo no procedía.

Además, tal como mencionamos, se había enviado al ejecutivo un oficio solicitando que proveyera para el cumplimiento de la Constitución local, el gobierno indicó:

Si la resolución adoptada por esa H. Cámara en el caso de Nuevo León fuera real y verdaderamente un simple acuerdo económico de los comprendidos en el artículo 77 tantas veces citado, seguramente que no necesitaría de la coparticipación del ejecutivo federal para llevarse a efecto, ni aun sería necesario tampoco que la promulgase bastándose contestar de enterado; pero es el caso de que en esa resolución se ordenó que el propio ejecutivo cooperara en la vía administrativa para que el estado de Nuevo León volviera al orden constitucional, y esta cooperación importa un mandato que solamente puede dictarse en la forma de ley o decreto.

Sentadas estas prescripciones constitucionales, y atenta la índole de la supradicha resolución que acaba de tomar el Senado de la República referente al estado de Nuevo León, es inadmisibles, de todo punto, que dicha resolución pudiera estimarse, ni mucho, como un simple acuerdo económico relativo al régimen interior de esa Cámara, y de una naturaleza semejante a los asuntos comprendidos en los tres incisos restantes del artículo 77 que se acaba de citar. Lejos de ello, es indudable que si esa resolución no es una ley propiamente dicha —por no ser de observancia general—, por lo menos es necesariamente un decreto.

Después de esta amplia defensa sobre la facultad presidencial de hacer observaciones a los acuerdos tomados, relativos a la designación de gobernadores provisionales, se efectuaron las siguientes observaciones de fondo:

1. Que el artículo 2o. del Plan de Agua Prieta desconoció expresamente entre otros a los poderes del estado de Nuevo León.

2. Que Adolfo de la Huerta, como jefe supremo del Ejército Libertador Constitucional, había designado a Porfirio González como gobernador provisional en el estado.

3. Que una vez consolidado el Plan de Agua Prieta, De la Huerta aceptó que Porfirio González convocara a elecciones mediante decreto del 26 de julio.

4. Que como no se pudieron organizar los partidos políticos en el estado se propusieron las elecciones para el 24 de noviembre, mediante decreto del 19 de septiembre; las cuales efectivamente tuvieron verificativo.

5. Que en virtud de tales elecciones, ya se ha restablecido el orden constitucional dentro de las prescripciones del Plan de Agua Prieta.

6. Que en tal virtud, el ejecutivo ya no puede llamar al funcionario que hace mención a la Constitución local, y máxime que la vuelta a la legalidad en dicho estado fue debido al Plan revolucionario.

El 8 de noviembre se volvió a confirmar que este caso de Nuevo León se encuentra en el supuesto del artículo constitucional relativo a la declaratoria de desaparición de poderes.

180 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

11. *Jalisco* (5 de julio de 1920). Los miembros de la Legislatura del estado se dirigieron, con el equivocado fundamento del artículo 122 constitucional, al Senado, para el auxilio de la federación. Los acontecimientos en este estado ocurrieron cuando las tropas federales en el estado siguieron al movimiento armado de Sonora y, para ello, arrestaron a su propio jefe, Manuel Diéguez, así como al gobernador Luis Castellanos y Tapia, los días 11 y 12 de mayo de 1920. El pretexto para arrestar al gobernador fue dado por Enrique Estrada, quien era gobernador de Zacatecas y que hizo público su desconocimiento a los poderes del estado “por haber cometido diversos delitos del orden común”, aclarando el 13 de mayo que su desconocimiento se circunscribía a los poderes ejecutivo y legislativo.

El 17 de mayo Enrique Estrada entregó el poder ejecutivo del estado al exdiputado constituyente Ignacio Ramos Praslow, publicándose al día siguiente un decreto por el cual se le declaraba gobernador provisional del estado y se le dotaba de las facultades del poder legislativo, dadas las circunstancias por las que atravesaba el país. No fue hasta el 3 de julio cuando los senadores Ancona Albertos, Amado Aguirre, Luis Pescador, Elías Arias y Enrique Colunga, pidieron que fueran declarados formalmente desaparecidos los poderes en este estado y en los de México, Puebla, Veracruz, Yucatán y Campeche. El 5 de julio es aprobada la declaratoria de desaparición de poderes y, el 8 del mismo mes, es enviada la terna para la designación de gobernador provisional, la cual estuvo integrada por Ignacio Ramos Praslow, Amado Aguirre y Jesús Alvarez del Castillo; al respecto, Cravioto solicitó que, para efectuar una adecuada elección, la terna pasara a una comisión que estudiara los antecedentes y méritos de cada uno de sus integrantes, para después elegir al gobernador provisional.

Así pues, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales rinde su dictamen sobre la idoneidad de los candidatos el 13 de julio. En esa sesión, Amado Aguirre, quien figuraba en la terna, propuso al Senado que se acordara que la Comisión retirara la terna, ya que de lo contrario la atacaría y se desarrollaría una discusión inútil, debido a que Ignacio Ramos Praslow no era originario del estado de Jalisco, sino de Sinaloa y, en consecuencia, no podía ser gobernador provisional, según el artículo 115 de la Constitución general, y para que se aceptara su propuesta manifestó: “He cambiado ideas con el señor presidente de la República, y convino conmigo, porque el texto constitucional no tiene siquiera lugar a interpretación, en que rogara yo a la comisión que la retire”. Y efectivamente, la Comisión así lo hizo.

Ante las objeciones formuladas a la terna enviada por el presidente, por primera ocasión se fijó la importancia de que las ternas enviadas

fueran idóneas, integradas en su totalidad por ciudadanos exigibles y que reúnan los requisitos constitucionales. Cravioto expresó que la intención de que haya una terna enviada por el ejecutivo descansa en el hecho de que no sea él quien designe gobernador provisional, por lo que precisamente debe pugnarse por el envío de ternas idóneas, ya que “nos manda, por ejemplo, el presidente, una terna para el estado de Jalisco, en la que figuren el señor Aguirre, el señor Wilson y el señor Mazzantini, ¿a quién elegimos? Forzosamente a Aguirre”; así pues, conforme a este criterio, el presidente de la República obligaría a nombrar a determinados candidatos y así saldría sobrando el trabajo del Senado. En consecuencia, Cravioto solicitó que, debido al impedimento de Ramos Praslow para figurar en la terna, ésta se enviase al ejecutivo para que la enmiende.

Oficialmente, la Secretaría de Gobernación envió el 19 de julio una nueva terna integrada por: Francisco Labastida Izquierdo, Manuel Lama-drid y Jesús Alvarez del Castillo, resultando electo el primero, por 38 votos y correspondiendo al último un solo voto.

12. *Tamaulipas* (1920). Habiendo sido desconocidos los poderes estaduales por el Plan de Agua Prieta, el ejecutivo federal envió terna al Senado el 30 de junio de 1920, para que éste procediera a la designación de un gobernador provisional. Dicha terna estuvo integrada por Emilio Portes Gil, quien recibió un solo voto; José Morante, que fue electo por 40 votos, y Joaquín Argüelles, quien también recabó un solo voto. En este caso, José Novelo trató, en la sesión del 3 de julio, los puntos de acuerdo a los que hicimos referencia en el caso de Nuevo León (1920) y que consistían en el reconocimiento de la incompetencia de la Cámara para conocer de este asunto de designación de gobernador provisional, ya que según el artículo 15 del Plan de Agua Prieta, la Revolución ya había designado a un gobernador provisional y éste estaba facultado para convocar directamente a elecciones, para la reconstrucción del orden constitucional.

A pesar de la moción de Novelo, que prosperó en el caso de Nuevo León, al parecer no lo hizo en este estado, ya que el 5 de julio toma protesta del cargo José Morante y el día ocho del mismo mes, la Secretaría de Gobernación acusa recibo de tal protesta.

La elección de Morante, al parecer, no fue del todo acertada, ya que en la sesión del 29 de noviembre se da noticia de la solicitud del general Luis Caballero, candidato a la gubernatura, relativa a que se ratirara del cargo a Morante, entretanto se terminaban los trabajos de las juntas computadoras que funcionaban con motivo de las elecciones. La parcialidad de Morante se evidenció cuando, en la sesión del Senado del 20 de diciembre del mismo año, se asegura que se negó a entregar el cargo al

182 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

supuesto gobernador constitucional electo, Carlos A. Obregón, y además de haber ordenado la aprehensión a miembros el gobierno local. Sin embargo, tales imputaciones no prosperan y Morante, conforme a las elecciones del 17 de noviembre, entregó el poder el 16 de febrero de 1921 a César López de Lara, según se dio a conocer en la sesión del 21 del mismo mes.

13. *México* (5 de julio de 1920). Al estallamiento de la Revolución de Sonora, el gobernador Agustín Millán y la Legislatura combatieron contra el movimiento revolucionario resultando muerto el gobernador. Alvaro Obregón designó gobernador provisional, con fundamento en el Plan de Agua Prieta, al doctor Darío López, quien inmediatamente disolvió los poderes legislativo y judicial. Sin embargo, los exdiputados de la Legislatura nombraron un gobernador provisional en Ciudad Lerma, a pesar de haber sido desconocidos por Obregón y López. Estos exdiputados acudieron al presidente De la Huerta, quien los alentó para que reconstruyeran el orden constitucional en su estado. Esta Legislatura había expedido decreto del 4 de mayo de 1920 por medio del cual se había adherido al Plan de Agua Prieta, por lo que no procedía su desconocimiento.

El 5 de julio se declara la desaparición de poderes en el estado y en sesión del Senado del ocho del mismo mes, se informó de un escrito de diversos miembros de la Legislatura, en el cual protestaban por la declaratoria de desaparición de poderes y formalmente anunciaban que, en uso de las facultades conferidas por la Constitución local, habían designado un gobernador interino, Samuel Espinosa de los Monteros. Así mismo, hicieron del conocimiento del Senado que la Legislatura ya había acudido a la Suprema Corte en amparo de la justicia federal. La resolución del poder judicial federal consistió en declararse incompetente de conocer este asunto (sesión del 15 de diciembre de 1921).

No obstante lo anterior, La Secretaría de Gobernación envió la terna respectiva integrada por Austreberto Castañeda, Antonio Vilchis Barbosa y Abundio Gómez, resultando electo este último con 31 votos.

El gobernador provisional no proveyó lo necesario a la celebración de elecciones, sino hasta el 3 de julio de 1921. Los diputados por el Estado de México al Congreso de la Unión, elevaron un memorial por el cual denunciaron los atropellos efectuados por Abundio Gómez, entre los cuales destacaba la modificación de la Ley Orgánica para elecciones políticas del estado con el objeto de imponer en los poderes locales a partidarios suyos. Dicho memorial fue dado a conocer en la sesión del 10 de octubre de 1921.

14. *Puebla* (7 de julio de 1920). En los primeros meses del año de 1920 gobernaba Alfonso Cabrera, hermano de Luis Cabrera, entonces secretario de Hacienda de Carranza; cuando el movimiento armado surgió, los poderes estatales se trasladaron a la ciudad de México, saliendo posteriormente de la capital cuando Venustiano Carranza se retiró. Ante estos acontecimientos, el poder judicial suspendió sus funciones levantando un acta y, supuestamente, saliendo sus miembros del estado. La total acefalía que provocó lo anterior, quebrantó el orden público seriamente, a grado tal que hubo fugas de prisioneros y el coronel Porfirio del Castillo trató de restablecer el orden; pero ante su fracaso, solicitó el auxilio del general Reyes Márquez. Al entrar las fuerzas revolucionarias a Puebla, a cargo del general Pablo González, se designó a Rafael R. Rojas gobernador provisional y comandante militar del estado. González, por su parte decretó el 10 de mayo que habían desaparecido los poderes por haber abandonado estos la ciudad de Puebla, arrogándose esta facultad senatorial. Sin embargo, Rojas llamó a los miembros del poder judicial para que reasumieran sus funciones, quienes levantando otra acta, reanudaron sus funciones. La Secretaría de Gobernación manifestó:

Con respecto al poder judicial, no existe en esta Secretaría dato alguno de que haya sido desconocido o disuelto por el régimen actual; pero en el supuesto de que este poder funcione constitucionalmente en el estado de Puebla, es pertinente observar que la Constitución Política de dicha entidad no contiene prescripción alguna que provea la sustitución del gobernador del estado, por alguno de los miembros actuales del Supremo Tribunal o de los ciudadanos que integraron dicho cuerpo en periodos pasados.

Cravioto insiste que el caso no se resuelva a la ligera y solicita que pase a una Comisión, para que sea estudiado con la debida atinencia el asunto, ya que si, por ejemplo, no se cerciorase de que el poder judicial efectivamente no existe, se cometería lo que ilustrativamente llamo “senadazo”.

En otra parte de su peroración, afirmó: “nosotros no somos órganos constitucionales en determinado caso, para decir si el poder de un estado existe o no existe, nosotros estamos capacitados para discutir su existencia, pero no para matarlo”.

Al examinar la existencia de dicho poder se leyeron diversos documentos, en la sesión del 7 de julio. Así se dio lectura al acta del 6 de mayo levantada por los miembros del Tribunal, decidiendo suspender su funciones en virtud de haberse interrumpido el orden constitucional, haciendo mención que tal estado se guardaría hasta que se restableciera dicho